

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales** le fue turnado para su estudio y dictamen en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2012 el expediente número **7354/LXXII**, mismo que contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someten a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la **Ley Para la Procuración y Defensa de la Competencia Económica y la Libre Concurrencia del Estado de Nuevo León**.

## **ANTECEDENTES:**

La iniciativa de mérito que se pone a consideración de esta H. Soberanía propone reglamentar el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En esencia, los promoventes señalan en su exposición de motivos que su propuesta tiene el propósito fundamental de reconocer y garantizar el derecho de las víctimas de prácticas monopólicas de acudir ante un Juez a fin de que pueda ordenar la supresión de la práctica monopólica y el resarcimiento efectivo a la víctima con una indemnización de tres veces el monto de los daños y perjuicios causados por la práctica monopólica demandada, teniendo como consecuencia un importante efecto disuasivo de prácticas anticompetitivas y con ello la protección del proceso de

competencia económica y de libre concurrencia en el Estado de Nuevo León.

Al efecto, expresan los promoventes que a lo largo de su historia, Nuevo León se ha caracterizado por la capacidad emprendedora, productiva, dinámica e innovadora de su gente, misma que ha permitido posicionar a Nuevo León como un Estado líder en el desarrollo nacional y en el más alto nivel de competitividad del país. Señalan que un alto nivel de productividad estatal es vital por el impacto directo en la calidad y el nivel de vida de los nuevoleonenses. Lo anterior, manifiestan, resulta evidente cuando nos percatamos que los valores comparativamente elevados de productividad e ingreso están directamente vinculados a indicadores favorables de desarrollo social. De esta manera, los promoventes argumentan que si queremos que Nuevo León mantenga su visión de liderazgo y logre niveles comparables con los de ciudades y países desarrollados, tenemos que hacer esfuerzos significativos para mantener y elevar aún más el nivel de competitividad del Estado, tomando acciones encaminadas, entre otras, a incentivar la generación de innovación tecnológica y conocimiento, propiciando de forma creativa esquemas eficaces conductivos de un mayor crecimiento económico con mejores oportunidades de desarrollo para todos.

En este sentido, los promoventes expresan que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, que establece como uno de sus principios rectores el de "Competitividad para Crecer y Generar Empleos", reconoce que el crecimiento económico condiciona el bienestar de los miembros de cualquier sociedad moderna. Señalan que este principio rector se relaciona estrechamente con la necesidad de privilegiar el crecimiento económico y crear la mayor cantidad de empleos posible, facilitando y

promoviendo las inversiones. Los promoventes plantean que atender este principio rector es una responsabilidad no sólo del gobierno, sino de toda la sociedad en su conjunto, puesto que es insoslayable el requisito de que las actividades económicas y sociales se efectúen atendiendo a un criterio de sustentabilidad. Por ello, los promoventes expresan que es fundamental que busquemos los mecanismos que permitan alcanzar un desarrollo en condiciones satisfactorias de crecimiento económico sustentable.

Por lo anterior, manifiestan los promoventes, resulta fundamental que como legisladores receptores del mandato constitucional de representación popular busquemos aportar nuestro grano de arena al legislar nuevos mecanismos que coadyuven a elevar el grado de competitividad de Nuevo León. Por lo anterior, nos encontramos obligados a revisar puntualmente el marco legislativo de Nuevo León, adecuarlo y potencializarlo en beneficio de nuestros representados.

En este sentido, los promoventes aseveran que para que el impulso al desarrollo en el Estado pueda ser integral, resulta fundamental e indispensable que existan las condiciones verdaderamente efectivas y eficientes que permitan salvaguardar y garantizar los derechos públicos constitucionales de competencia económica y de libre concurrencia, y así, preservar las libertades económicas de todos los gobernados.

Percatados de lo anterior, los promoventes exponen que legisladores en todo el mundo han implementado sistemas legales para la protección, defensa y promoción de la competencia económica y la libre concurrencia. De esta manera, se observa una impresionante expansión de legislación en materia de competencia económica. Señalan que

actualmente, existen más de 130 sistemas de competencia económica en el mundo y que el número sigue creciendo. De esta manera, expresan los promoventes, existen sistemas de competencia económica en todos los continentes y en todo tipo de economías: grandes, pequeñas, regionales, nacionales, locales, avanzadas, en desarrollo, industrializadas, liberales y post-comunistas.

No obstante lo anterior, los promoventes puntualizan que son los sistemas de competencia económica de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea los que dominan el panorama mundial y frecuentemente sirven de modelos a seguir por otras jurisdicciones. La dominancia de los modelos de los EE.UU. y de la U.E., señalan los promoventes, no solo ocurre por su influencia política y poderío económico, sino por diversas razones como: (i) la fortaleza de sus instituciones; (ii) la certidumbre que ofrece el sistema sobre el resultado de las acciones; (iii) la descentralización en la aplicación del derecho de la competencia; (iv) la democratización del conocimiento; y (v) el alto grado de desarrollo de la academia en la materia que con su crítica facilitan la evolución dinámica y perfeccionamiento del sistema.

En su exposición de motivos, los promoventes presentan sucintamente conclusiones de un análisis global de los diversos mecanismos o diseños institucionales para la protección, defensa y aplicación de los derechos de competencia económica y de libre competencia en el mundo, presentando tres tipos de modelos:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo Gavil, Kovacic & Baker, *Antitrust Law in Perspective: Cases, Concepts and Problems in Competition Policy*, Segunda Edición 2008, American Casebook Series Thomson West, páginas 58 a 61.

1. Procuración pública a través de uno o varios órganos administrativos especializados en asuntos de competencia económica, mismos que emiten una resolución inicial que está sujeta a la revisión de fondo por parte de juzgados y tribunales del poder judicial;
2. Procuración pública a través del inicio de una investigación por parte de uno o varios órganos del poder ejecutivo, y al termino de la investigación si consideran que existen suficientes elementos de convicción para acreditar la probable existencia de una práctica anticompetitiva, presentan ante un tribunal una demanda, a nombre del gobierno, en contra del o de los agentes económicos que estiman son probablemente culpables de la realización de la práctica anticompetitiva. En estos asuntos, el tribunal que conoce de los casos lleva a cabo todo el proceso y emite una sentencia con plena jurisdicción. La sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, está sujeta a la revisión de puntos de derecho por parte de un tribunal de segunda instancia; y
3. Procuración privada a través de la presentación de una demanda por violación a las leyes de competencia económica que presenta un particular en contra de uno o varios agentes económicos que considera son culpables de la realización de una práctica anticompetitiva y que le causan un daño y perjuicio, misma que se presenta ante un tribunal del poder judicial que lleva a cabo todo el proceso judicial y emite una sentencia con plena jurisdicción. En este tipo de modelos, la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia también está sujeta a la

revisión de puntos de derecho por un tribunal de segunda instancia.

Exponen los promoventes que la aplicación de un modelo en una jurisdicción determinada, no necesariamente es excluyente de la aplicación de otro, sino que típicamente son coexistentes y complementarios. Manifiestan los promoventes que al revisar la aplicación de los diversos modelos institucionales para salvaguardar los derechos de competencia económica, se percatan que generalmente los países o jurisdicciones con mecanismos más eficientes cuentan con diseños institucionales en los que aplican conjunta e indistintamente varios de ellos. De esta manera, señalan los promoventes, las jurisdicciones que permiten la coexistencia de varios de los modelos antes descritos, lo hacen para dar un mayor número de posibilidades para la protección y defensa de los garantías derivadas de los derechos a la competencia económica y a la libre concurrencia, reconociendo que los diversos modelos son complementarios entre ellos. Continúan manifestando los promoventes, que son complementarios porque los órganos administrativos encargados de aplicar la política pública de competencia económica se guían y deben de guiar y actuar como garantes del interés público, atribuyendo diferentes grados de prioridad a las denuncias que reciben, por ello seleccionan sólo algunos asuntos dentro de la gran cantidad de denuncias o de posibles mercados a investigar, i.e., actúan estableciendo prioridades de conformidad con su capacidad, seleccionando solo los asuntos que tienen un mayor impacto y trascendencia, mientras que los órganos jurisdiccionales forzosamente deben de resolver todos los asuntos que se presenten ante ellos con una vocación distinta a la de los órganos administrativos, ya que los tribunales, al resolver, deben de anteponer y velar por la salvaguarda de

los derechos públicos subjetivos de los particulares que se presentan a litigar ante dicho tribunal.

Por otro lado, los promoventes fundamentan su iniciativa en lo preceptuado por el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma disposición que establece a la letra:

“ARTICULO 24.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

“En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

“No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

“Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.”

Señalan los promoventes que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de 1857, como la de 1874 ya señalaban en sus respectivos artículos 27 lo siguiente: *“No habrá monopolios ni estancos, de ninguna clase ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria”*. Expresan los promoventes que esos principios antimonopólicos referidos en las dos constituciones estatales previas a la que se encuentra actualmente en vigor, fueron recogidos plenamente y ampliados en la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Diciembre de 1917. De esta

manera, continúan expresando los promoventes, la Constitución estadual de 1917 estableció en su Artículo 24 el mismo texto que hasta la fecha perdura y subsiste sin cambio alguno.

Para combatir los monopolios, continúan expresando los promoventes, el texto vigente del **Artículo 24 de la C.P.E.N.L. nos obliga a las autoridades a castigar severamente y perseguir con eficacia:** **a)** toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que *tenga por objeto obtener el alza de los precios;* **b)** *todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público;* y **c)** *todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.* Sin embargo, puntualizan los promoventes, la ausencia de una ley que reglamente y de vida al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León ha impedido cumplir con nuestra obligación constitucional referida.

De esta forma, señalan los promoventes, la iniciativa de Ley que se dictamina propone llenar un vacío legal en nuestra legislación estadual que ha impedido dar vida al mandato constitucional establecido en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reglamentando sus disposiciones constitucionales para permitir la posibilidad de castigar severamente y de forma eficaz las prácticas anticompetitivas que atentan contra los derechos fundamentales constitucionales de competencia económica y de libre concurrencia.

Por otro lado, los promoventes refieren que el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se encuentra enmarcado bajo un esquema de lo que la doctrina denomina como “federalismo cooperativo”, mismo que a nivel nacional se encuentra establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, los promoventes elaboran un análisis de los artículos 117, 118, 124, 73, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concluyen que la protección y defensa de los derechos de competencia económica y de libre concurrencia es una facultad coincidente y concurrente, ya que es indudable que el Constituyente ha estimado que, por la trascendencia y singularidad de esta materia, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel gubernativo, sino que participen autoridades con competencias territoriales de distinto alcance, por lo que manifiestan que la protección y defensa de la garantía de competencia económica y de libre concurrencia se debe aplicar bajo el modelo del federalismo cooperativo, mismo que se articula a través de las facultades concurrentes. Así, los promoventes señalan que nuestro propio marco constitucional federal y estadual nos impone a las autoridades que participamos en el proceso legislativo la obligación de legislar y garantizar plena y eficazmente el derecho que todos tenemos a participar en todas las áreas de la actividad económica que no se encuentren restringidas o prohibidas, es decir a velar por garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a la competencia económica y a la libre concurrencia.

Continúan manifestando los promoventes que el legislador federal ya ha cumplido con su obligación constitucional al aprobar en 1992 la Ley Federal de Competencia Económica (la “LFCE”) reglamentaria del

Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; más no es este el caso del legislador local. Por ello, con la iniciativa de ley de mérito, proponen ampliar de forma sustancial el mecanismo para aplicar y garantizar los derechos constitucionales de competencia económica y de libre competencia. De la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, manifiestan los promoventes, se desprende una mecánica sancionadora especial por la vía civil para quien realice una conducta prohibida e ilegal. Al presentar su iniciativa de ley, los promoventes no desconocen que el monto de indemnización por daños y perjuicios triples propuestos, amplía los riesgos y contingencias que establece el ordenamiento legal federal para aquellos agentes económicos que decidan realizar prácticas monopólicas, por lo que al aprobar la presente iniciativa de ley, argumentan los promoventes, desincentivaremos la realización de prácticas monopólicas en Nuevo León. Sobre este particular, los promoventes concluyen que la ampliación legislativa referida es válida dentro del sistema jurídico nacional, puesto que señalan que es de explorado derecho que las leyes locales en las materias concurrentes pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general (federal), pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta última.<sup>2</sup>

Por otro lado, manifiestan los promoventes que en Nuevo León hemos sido pioneros en distintas materias y punta de lanza a nivel nacional. En el caso que nos ocupa, señalan, el acceso a la justicia a través de procedimientos orales es un caso concreto de la innovación en el Estado que garantiza a los ciudadanos una justicia pronta y expedita.

---

<sup>2</sup> Ver la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES".

Exponen los promoventes que en distintas jurisdicciones que tienen una tradición de muchos años en la materia de competencia económica, los procedimientos orales ante órganos jurisdiccionales son parte del día a día de la construcción del derecho y que inciden, dada la naturaleza económica de sus resoluciones en esta materia, en el desarrollo económico y social, lo cual coincide con el mandato constitucional mexicano que señala al Estado federal mexicano como el rector de la economía y el desarrollo social.

En este sentido, expresan los promoventes que el modelo de aplicación para garantizar los derechos de competencia económica y de libre concurrencia propuesto en la presente iniciativa de Ley recibe inspiración del modelo de aplicación de otra de las áreas del derecho tradicionalmente de mayor control e intervención por parte del Estado, como lo es la materia penal. Los promoventes ejemplifican señalando que como todos sabemos, recientemente, el modelo de aplicación del derecho penal ha sufrido un cambio drástico donde tradicionalmente el Ministerio Público controlaba la averiguación previa por el interés del Estado en detentar de manera exclusiva el monopolio de la acción penal. No obstante ello, continúan señalando los promoventes en su exposición de motivos, los nuevos tiempos nos obligaron a revisar el modelo de antaño, provocando una reforma constitucional que permite la posibilidad de intentar la acción penal privada ante órganos jurisdiccionales por parte de los afectados, limitándose ésta hacia aquellas conductas delictivas de carácter patrimonial y que afectan a particulares y no a toda una colectividad, mientras que el Estado se ha reservado el monopolio de la acción penal hacia aquellas conductas delictivas que si afectan de manera sensible a toda una comunidad, aún y cuando no haya sido directamente agraviada.

Siguiendo la misma lógica, continúan manifestando los promoventes que la iniciativa de mérito pretende otorgarle de manera discrecional a las víctimas la posibilidad de intentar la acción privada directa en materia de competencia económica cuando sufran daños y perjuicios en forma particular, causados por la realización de prácticas monopólicas prohibidas e ilegales, dejando abierta la posibilidad de que se sigan presentando denuncias ante el órgano regulador federal o que éste inicie investigaciones de oficio cuando sienta que debe intervenir para evitar mayores afectaciones a una colectividad, tal y como es el mandato de la LFCE.

Por otro lado, los promoventes señalan que con la iniciativa de mérito los órganos jurisdiccionales de Nuevo León se integrarán al sistema jurídico nacional de competencia económica y coadyuvarán a garantizar de forma efectiva el derecho constitucional a la competencia económica y a la libre concurrencia. De esta forma, expresan los promoventes, esta nueva ley daría vida en Nuevo León a un esquema coincidente en el que coexistirá dentro del sistema nacional de competencia económica, tal como sucede en otras latitudes. Así, en Europa ejemplifican los promoventes, los órganos jurisdiccionales locales de toda la unión pueden pronunciarse sobre la nulidad o validez de contratos o conductas y sólo éstos pueden conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a un particular en caso de infracciones a las disposiciones de competencia económica que restrinjan o falseen la competencia, con objeto de garantizar la plena efectividad de las normas de competencia comunitarias. Señalan los promoventes que según la Comisión Europea tales acciones de reclamación de daños y perjuicios pueden contribuir de forma significativa al mantenimiento de una competencia efectiva en

la Unión Europea al disuadir a los agentes económicos de que suscriban o apliquen acuerdos o prácticas restrictivas.

Continúan mencionando los promoventes que en Nuevo León, como en todo el país, se han escuchado voces de intelectuales, empresarios y juristas sobre la necesidad de encontrar nuevos mecanismos que promuevan, protejan y garanticen de forma eficaz y eficiente el estado de derecho, por ser éste fundamental para permitir el adecuado desarrollo de las actividades familiares, laborales, productivas y democráticas, y de esta forma, dar viabilidad y sustentabilidad a la vida colectiva.

En ese tenor, los promoventes señalan que el estado de derecho no puede ser concebido sin un auténtico Poder Judicial, por ser éste, el órgano que permite abrigar al ciudadano la esperanza de dirimir satisfactoriamente y conforme a derecho las controversias que surgen entre particulares, y entre éstos y el estado. Manifiestan los promoventes que como guardián constitucional de la justicia, el Poder Judicial garantiza el desarrollo de la democracia en el derecho, pilar fundamental del principio de legalidad. Así, indican los promoventes, el principio de legalidad brinda predictibilidad, certidumbre, claridad y justicia a la sociedad en su conjunto, facilitando con ello, el cumplimiento de la ley y la cultura de la legalidad. Por ello, señalan los promoventes que la aplicación de la ley, es la ejecución de una orden soberana que debe reflejarse en nuevas políticas públicas tendientes a promover el cumplimiento de la ley, teniendo como árbitro vigilante de su eficacia al Poder Judicial.

Continúan señalando los promoventes que las naciones democráticas han emprendido acciones tendientes al fortalecimiento y modernización de sus órganos judiciales, y ciertamente nuestro país y nuestro Estado de Nuevo León no es ajeno a dicho proceso innovador, mismo que perfila una mayor responsabilidad social del Poder Judicial, por ser éste la autoridad que tiene una expresión superior del cumplimiento normativo, por facilitar la transparencia y por ser conductivo de la democratización mediante la aplicación efectiva de la ley en los procesos seguidos ante sus diversos tribunales. De esta manera, sentencian los promoventes, el proceso de modernización del Poder Judicial ha requerido el mejoramiento de los niveles de desempeño de sus integrantes, basado en la eficacia y en la aplicación irrestricta de la Constitución y tratados internacionales, que obligan a los juzgadores a la interpretación de la norma, inclusive a desaplicar la misma cuando ésta se encuentra en contraposición a la Constitución.

Lo anterior, concluyen los promoventes, es producto del proceso de reforma al Estado mexicano, mismo que ha venido reflejando planteamientos ciudadanos que han expresado una relación de mayor interacción real con el Estado y bajo un sistema jurídico que permita la posibilidad de exigencia al propio Estado del cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en el marco constitucional. Señalan los promoventes que el cumplimiento de la ley, nos clarifica la teoría de derechos y obligaciones llevada a sus orígenes, en donde el ser humano se organiza en comunidad para obtener seguridad y mejor nivel de vida. Sin éstos dos fundamentos básicos, expresan los promoventes, no existe factibilidad de un Estado organizado que sea respetado y que sus actuaciones sean acatadas por toda la colectividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, los promoventes razonan que, con la iniciativa de mérito, plantean la regulación de una acción que permita el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales de libertad económica como lo son los derechos de competencia económica y de libre concurrencia, reconociendo al ciudadano el derecho de acudir de inmediato ante el órgano impartidor de justicia a fin de que le resuelvan un hecho ilícito que le daña en su patrimonio económico y jurídico, y siendo la función del Estado impartir justicia pronta y expedita, la regulación de la acción planteada en la iniciativa para ejercer éste derecho, resulta el camino más rápido para lograrlo.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente expediente legislativo de conformidad con lo establecido en los artículos 63, fracción XLI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, la presente comisión dictaminadora es competente para conocer el expediente legislativo turnado acorde con lo señalado en el artículo 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y 39 fracción II, inciso i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

De la revisión a las facultades constitucionales en materia de responsabilidad civil por la realización de conductas ilícitas derivadas de violaciones a los derechos de competencia económica y de libre concurrencia, se observa que ésta no se encuentra reservada de manera exclusiva a la Federación. En este sentido, y en relación con la responsabilidad civil por la realización de una conducta ilícita, resulta

pertinente la tesis jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito misma que se identifica bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DE UN HECHO ILÍCITO, ACCIÓN DE, PROMOVIDA CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO. SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN LOCAL”** y con número de registro 203658, misma que establece:

**“Si se ejercita la acción de responsabilidad civil proveniente de hecho ilícito, contra un organismo descentralizado, ante un juez del fuero común que es el competente para conocer de aquélla, la legislación aplicable para resolver el juicio es la local. En efecto, aunque se trate de un órgano que forma parte de la Administración Pública, debe considerarse que conforme a lo dispuesto por el artículo [124, en relación con el 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la materia relativa a la responsabilidad civil, no está regulada por leyes de carácter federal, y en esa virtud se entiende que las controversias relativas, deben resolverse conforme a la ley sustantiva de la entidad federativa en que se susciten.”**

Por lo anterior, es claro que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 117, 118, 124, 73, 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este H. Congreso del Estado de Nuevo León puede legislar en la materia planteada en la iniciativa de mérito. Lo anterior, resulta congruente con lo establecido en el artículo 1º de la propia iniciativa de ley que se dictamina, misma que establece la aplicación de la legislación propuesta a todas las áreas de la actividad económica del Estado de Nuevo León. De esta manera, coincidimos con los promoventes en el sentido de que la ampliación legislativa planteada en la iniciativa de mérito es válida dentro del sistema jurídico nacional, puesto que es de

explorado derecho que las leyes locales en las materias concurrentes pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene la legislación federal, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta última.

Para efectos de lo anterior, se considera aplicable, en la parte conducente, la Jurisprudencial (Constitucional) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de febrero de 2010, identificada bajo el rubro: **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”** y con número de registro 165224, misma que señala:

“Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno **en las materias concurrentes** y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, **las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”**

Por otro lado, es importante resaltar la consideración en el sentido de que el segundo párrafo del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León remite a la ley el castigo severo de las prácticas anticompetitivas que atenten contra las garantías de competencia económica y de libre concurrencia. Es evidente que para dar operatividad a éste mandato constitucional, se requiere de una ley reglamentaria; y como se establece por un lado en el artículo 2º, y por otro lado en los artículos 15 y 16 de la iniciativa de ley reglamentaria que se dictamina, dentro de su objeto se encuentra la protección del proceso competitivo y la libre concurrencia en Nuevo León, misma que se castiga a través de una mecánica sancionadora especial por la vía civil equivalente a tres veces el monto de los daños y perjuicios que le originó la realización de la práctica monopólica llevada a cabo por el responsable de la misma.

Lo anterior, es coincidente con el derecho internacional aplicable en México, mismo que entre otros, podemos citar la Carta de la Organización de los Estados Americanos firmada por México el 30 de abril de 1948 y ratificada y depositada el día 23 de noviembre de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ratificada por México el 2 de marzo de 1981 y depositada el día 24 de marzo del mismo año.

De la Carta de la Organización de los Estados Americanos resulta relevante diversas disposiciones de su Capítulo VII – Desarrollo Integral, y particularmente los artículos 30, 33, 34, 42 y 45. Mientras que del Pacto de San José es pertinente el Capítulo III – Derechos Económicos, Sociales y Culturales, concretamente el Artículo 26 – Desarrollo Progresivo.

Por otro lado, los miembros de la Comisión Ponente estimamos importante establecer el razonamiento económico que justifica la legislación propuesta en la iniciativa de mérito, mismas que fueron resaltadas en diversas opiniones o contribuciones aportadas por diversos actores en la construcción del dictamen que se presenta, como se señala a continuación.

La teoría microeconómica del monopolio es clara: un solo vendedor de un bien o servicio para el cual (a un precio en el que solamente concederá un rendimiento normal) no existen sustitutos cercanos y para los cuales la entrada al mercado es difícil, tendrán la posibilidad de tomar ventaja de su poder en el mercado. Si el vendedor solamente puede vender a un mismo precio a todos los compradores (es decir, no puede llevar a cabo una discriminación de precios), entonces su búsqueda para maximizar sus utilidades lo llevarán a vender una cantidad menor y a mantener un precio más elevado que el que de otra manera existiría en una industria similar con competencia económica. Este mismo argumento también resulta aplicable en los casos de monopsonios, i.e., en los casos en que existe un solo comprador en el mercado quien puede obtener ventaja al comprar menos y a un precio más bajo que el que prevalecería si existiera competencia entre compradores.

El resultado monopolístico resulta socialmente menos eficiente que el resultado con competencia económica en virtud de las ineficiencias en la distribución o asignación de recursos productivos escasos: el agente económico monopolista produce muy poco; equivalentemente, existen compradores que están dispuestos a comprar a precios que se

encuentran por encima de sus costos marginales (y que tendrían la posibilidad de comprar en una industria con competencia económica), pero que no están dispuestos a comprar a un precio monopolístico superior (y en consecuencia tienen que comprar otros bienes menos deseables). A lo anterior, se le conoce como “pérdida neta del bienestar del consumidor”.

El incremento en los precios (que es la causa de las ineficiencias en la distribución o asignación de recursos productivos escasos) también concede rendimientos más elevados o un “sobrecosto” del agente económico monopolista (que es frecuentemente descrito como “rentas económicas”). Este sobrecosto representa una transferencia de recursos económicos de los compradores al agente económico monopolista.

De acuerdo con la teoría económica, cualesquier vendedor monopolista desearía tener la posibilidad de llevar a cabo una discriminación de precios, y de ese modo, segmentar su mercado de sobre la base de la voluntad de los compradores de pagar por su producto. Para que pueda llevarse a cabo satisfactoriamente una discriminación de precios típicamente se requiere: (a) la existencia de compradores con diferencias en lo que estarían dispuestos a pagar; (b) el agente económico monopolista debe de poder identificar quienes son (o al menos tener un mecanismo que permita que dichos compradores se identifiquen); y (c) el agente económico monopolista debe de tener la capacidad de prevenir el arbitraje (es decir, prevenir que los compradores que obtienen precios bajos revendan sus productos a los compradores que de otra manera pagarían precios más elevados). Si el vendedor puede identificar a cada comprador y hacer una oferta de todo o nada a dicho comprador al precio máximo que estaría dispuesto

a pagar, esto constituiría lo que se conoce como una discriminación de precios “perfecta” (comúnmente descrita en la teoría económica como discriminación de precios de “primer grado”). Otro tipo de discriminación de precios pueden revestir la forma de grupo o paquete de precios (conocida como discriminación de precios de “segundo grado”). Finalmente, otra forma de discriminación de precios puede ser mediante la segmentación de comprador por espacios geográficos o por tipo de consumidores, empaquetamientos o ventas atadas (conocida también como discriminación de precios de “tercer grado”) (Adams y Yellen 1976) (Burnstein 1960).

Por otro lado, es de resaltar que la teoría económica es coincidente al señalar que es muy pequeño el espacio que distingue un mercado con un único vendedor a uno en el que existe un agente económico dominante o con poder sustancial en el mercado (es decir, la distinción entre un agente económico con un tamaño descomunal en el mercado y un agente económico que enfrenta pequeños competidores “marginales”). Aunque técnicamente no es un monopolio, el agente económico dominante aún tendrá la posibilidad de disfrutar de los beneficios de su poder en el mercado. El grado o extensión en que podrá disfrutar de los beneficios son determinados por sus costos relativos frente a los de otros agentes económicos pequeños, por la elasticidad de la demanda del producto, por la elasticidad de la oferta de los competidores marginales, y por la facilidad o dificultad de entrada al mercado. Un monopolio o un agente económico con poder sustancial en el mercado podrán afianzar o incrementar su posición mediante el levantamiento de barreras a la entrada o el incremento de los costos de sus rivales (Salop y Scheffman 1983, 1987).

La iniciativa de ley objeto del presente dictamen señala que las prácticas monopólicas absolutas referidas en su Artículo 8º se refieren a todo tipo de conductas o actos de monopolización llevadas a cabo entre dos o más agentes económicos competidores entre sí que tengan como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia, y en particular las consistentes en: (i) fijación de precios; (ii) reducción de la oferta; (iii) segmentación de mercados; o (iv) manipulación en licitaciones, concursos, subastas o almonedas. Esta dictaminadora coincide con los promoventes en el sentido de que las prácticas monopólicas absolutas referidas producen restricciones de carácter horizontal y deben ser prohibidas *per se*, puesto que la teoría económica demuestra que las mismas siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general, y en consecuencia, carecen de la posibilidad de una justificación económicamente objetiva, por lo que deben ser nulas de pleno derecho y no deben ser capaces de producir efecto legal alguno.

Lo anterior en virtud de que la teoría económica demuestra fehacientemente como un concierto de voluntades en relación con el precio puede incrementar las utilidades en el mercado y conceder utilidades supracompetitivas a todos los agentes económicos, posiblemente hasta el equivalente a los existentes en un mercado monopolizado. Por ello, desde una perspectiva social, el resultado de las prácticas monopólicas absolutas tienen el mismo efecto dañino que el referido anteriormente para el caso de mercados monopolizados: provoca una pérdida neta del bienestar del consumidor y provoca una transferencia de excedentes de los consumidores a los productores. En términos generales, la teoría económica señala que para implementar una práctica monopólica absoluta los agentes económicos que realizan

deben de ser capaces de: (1) alcanzar un acuerdo; y (2) tener la capacidad de aplicar lo acordado en el acuerdo.

En el mismo sentido, la teoría económica y la evidencia empírica establecen un decálogo de consideraciones en relación con el mercado, vendedores y compradores, y condiciones de demanda, a fin de que los esfuerzos para incrementar los precios, y en consecuencia sus utilidades, tengan más posibilidades de éxito al implementar una práctica monopólica absoluta, a saber: (1) un número reducido de agentes económicos competidores; (2) similares tamaños y porcentajes de participación de mercado de los competidores; (3) la existencia de barreras a la entrada; (4) similitud en costos de los agentes económicos competidores; (5) productos homogéneos; (6) pequeñas, pero en una gran cantidad y frecuentes demandas del producto relevante; (7) disponibilidad de información acerca de precios de los agentes económicos competidores; (8) una demanda estable; (9) pequeños y una gran cantidad de compradores; y (10) costos fijos bajos (Scherer and Ross (1990) o Carlton y Perloff (1999)).

En relación con las prácticas monopólicas relativas aludidas en el artículo 9º de la iniciativa de ley que se dictamina, se establece un catálogo de once tipos de posibles actos de monopolización o conductas ilegales, a saber: (i) división vertical del mercado; (ii) imposición del precio o condiciones de reventa o distribución; (iii) vinculación artificial de operaciones; (iv) transacciones sujetas a condiciones de exclusividad; (v) denegación de trato; (vi) boicot de varios agentes económicos que conjuntamente son dominantes en contra de un agente económico en particular; (vii) depredación de precios; (viii) descuentos o incentivos de lealtad o fidelidad; (ix) subsidios cruzados; (x) condiciones

discriminatorias; y (xi) elevación de costos de rivales. Como lo señalan los promoventes en su exposición de motivos, de este tipo de conductas, todas, excepto la señalada en la fracción VI (boicot), implican el establecimiento de restricciones de carácter vertical, es decir, restricciones generadas entre agentes económicos que se encuentran en distintos niveles de la cadena productiva o distributiva ocasionadas por un agente económico, que al ser dominante, explota o abusa de su poder de mercado en perjuicio de otros. No obstante que la conducta de boicot referida en la fracción VI de este artículo generalmente se da en un escenario de restricción horizontal, los efectos de la misma son verticales y generalmente limitados a la afectación de un agente económico en particular, por lo que siguiendo el tratamiento que le da la LFCE a esta conducta, coincidimos con los promoventes en la conveniencia en que en la iniciativa de ley que se dictamina también se considere dicha conducta dentro de las prácticas monopólicas relativas en lugar de las prácticas monopólicas absolutas.

Así mismo, coincidimos con los promoventes en el sentido de que la teoría económica demuestra que cada una de las once conductas señaladas en el artículo 9º son potencialmente capaces de producir tanto daños o efectos anticompetitivos, como beneficios o efectos procompetitivos, por lo que es conveniente que solo se pueda determinar que dichas conductas sean consideradas como prácticas monopólicas relativas, y en consecuencia, prohibidas e ilegales, si se cumplen otras condiciones: (i) que el agente económico que las realice sea dominante y que la conducta cuestionada la lleve a cabo precisamente en el mercado en que es dominante; (ii) que la conducta demandada tenga o pueda tener como objeto, o efecto neto, falsear la competencia disminuyendo, dañando o impidiendo la competencia

económica y la libre competencia; y (iii) que la conducta demandada carezca de una justificación económicamente objetiva sujeta a la denominada “regla de la razón”, misma que en su caso, deberá acreditar el agente económico demandado.

Sobre los daños y perjuicios ocasionados por las prácticas monopólicas absolutas y relativas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) ha señalado en el documento titulado “*Perspectivas OCDE: México Reformas para el Cambio*” de enero de 2012, lo siguiente:

“Durante muchos años, la economía mexicana se ha visto debilitada por prácticas y regulaciones anticompetitivas. Como lo afirma un análisis conjunto de México y la OCDE, el 30% del gasto familiar en México se lleva a cabo en mercados con problemas de competencia. Como consecuencia de ello, los consumidores gastan alrededor de 40% más en estos mercados de lo que gastarían en caso de que existiese competencia. El impacto es aún mayor en el decil más pobre de la población, que gasta alrededor de 42% de sus ingresos en mercados altamente concentrados.

“Los mercados concentrados y los monopolios generan precios excesivos de productos y servicios y reducen el consumo y la capacidad de ahorro de las familias, especialmente de las más vulnerables. En el mediano plazo, tienen una influencia negativa en la eficiencia del conjunto de la economía y lastran el crecimiento económico. La falta de una competencia intensa en los mercados nacionales acaba por inhibir la eficiencia y la

competitividad de la economía de México, contribuye a ampliar las disparidades en los ingresos e inhibe la innovación.”

Lo anterior, resulta coincidente con argumentos que ha expresado en diversos foros miembros de la Comisión Federal de Competencia. Efectivamente, con fecha 2 de marzo de 2012 la Comisión Federal de Competencia remitió su Oficio PRES-10-096-2012-033 respondiendo al oficio No. 2669/299/2012 emitido por este H. Congreso del Estado de Nuevo León en donde señala lo siguiente:

“De conformidad con un estudio de Carlos Urzúa Macías basado en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), en México el 30% del gasto de los hogares se destina a 14 productos y servicios cuyos mercados presentan problemas de competencia, y en estos mercados los consumidores gastan alrededor de 40% más que si hubiera competencia. Esa situación se agrava más para la población del decil más pobre, el cual gasta alrededor del 40% de su ingreso en estos mercados. Estos productos incluyen: tortilla, carnes procesadas, pan en caja, pollo, huevo, leche, refrescos, jugos y agua.”

Precisamente, la iniciativa de ley reglamentaria del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que se dictamina tiene como ámbito material de validez prevenir y eliminar fenómenos económicos nocivos, como son los monopolios, las prácticas monopólicas y actos o procedimientos que evite o tienda a evitar la libre competencia, además de establecer la obligación de los agentes

económicos culpables de prácticas monopólicas de indemnizar por los daños y perjuicios causados por sus prácticas monopólicas, por lo que se estima que estos aspectos son acordes con el mandato constitucional del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Coincidimos con la exposición de motivos presentada por los promoventes en cuanto a la importancia fundamental de regular la acción que permita ejercer los derechos de competencia económica y de libre concurrencia para la preservación de las libertades económicas, por ello la necesidad de conjuntar los aspectos del ámbito económico con los aspectos jurídicos y las cuestiones sociales. Todas estas cuestiones resultan de vital importancia para incentivar el crecimiento económico, aumentar la competitividad y el desarrollo integral y sustentable de Nuevo León. Lo anterior, tendrá un impacto directo muy positivo en la calidad y nivel de vida de la sociedad neoleonesa.

Los miembros de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales estimamos que toda vez que la iniciativa de mérito propone la creación de una ley nueva y primera en su tipo a nivel nacional, resulta conveniente analizar la conveniencia de lo que propone la iniciativa con un enfoque de derecho comparado internacional. De lo anterior, deriva la importancia de revisar los modelos de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea, así como los efectos que ha tenido la regulación y el impulso de las acciones que permiten a todos los agentes económicos salvaguardar sus derechos subjetivos de competencia económica y de libre concurrencia directamente ante órganos jurisdiccionales.

En este sentido, en los Estados Unidos de América se encuentra regulada la acción de daños y perjuicios por violaciones a derechos de competencia económica tanto en la legislación federal como en la legislación de cada una de las 51 entidades federativas de dicha nación. De tal manera que las legislaciones estatales y federal coexisten y se complementan. Sobre este particular, es relevante revisar, entre otros, la obra del Comité de Competencia Económica de la Asociación Americana de Abogados “*State Antitrust Practice and Statutes (3d ed. 2004)*” que establece en sus páginas 1-21 a 1-24 lo siguiente:

“Para 1890, cuando fue aprobada la Ley Sherman, al menos veintiséis entidades federativas ya tenían implementado algún tipo de prohibición de monopolios. Entre los propósitos que el Senador Sherman citó en la presentación de su iniciativa de ley fue el de “complementar la aplicación” de este tipo de leyes estatales.

...

“Hoy en día, virtualmente cada estado tiene una ley de competencia de un tipo u otro, como también lo tiene el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico y las Islas Vírgenes de EE.UU. La mayoría de los estados tienen disposiciones jurídicas que son directamente comparables con las disposiciones jurídicas de las secciones 1 y 2 de la Ley Sherman, y un pequeño número de estados tienen disposiciones jurídicas que son correlativas a las de las secciones 3 y 7 de la Ley Clayton y de la Ley Robinson-Patman. Muchos estados tienen leyes para industrias específicas, en

adición a leyes que regulan prácticas específicas, tales como manipulación de licitaciones y de ventas por debajo de costos. La mayoría de los estados, ya sea por disposición legislativa o por precedentes judiciales, conceden diversos grados de deferencia a los precedentes federales en la aplicación de sus leyes de competencia estatal para las prácticas que también se encuentran sujetas a regulación bajo legislación federal. Independientemente de las excepciones justas y comunes para organizaciones sindicales y cooperativas de agricultores, los estados varían ampliamente en sus excepciones, con muchos estados con excepciones relacionados con industrias particulares.

“Cuarenta y siete estados y el Distrito de Columbia tienen algún tipo de sanción penal para prácticas anticompetitivas. Las sanciones varían enormemente, yendo de \$1,000 a \$1 millón. Muchos estados tienen autorizadas penas de prisión para cierto tipo de prácticas anticompetitivas. Casi todos los estados permiten las acciones privadas por tres veces los daños y perjuicios, aunque algunos permiten daños directos o dobles para cierto tipo de conductas anticompetitivas. En algunos estados, el otorgamiento de tres veces los daños y perjuicios queda sujeto a la discreción del juzgado o condicionado a la demostración de que se trata de una violación “flagrante” o “deliberada y flagrante”.

Estos términos han permanecido ampliamente indefinidos. Algunos pocos estados tienen disposiciones de “fondos revolventes” que permiten a los procuradores mantener parte de las cantidades recuperadas.

“Veintiún estados y el Distrito de Columbia tienen disposiciones legales que permiten a compradores indirectos (que no pueden recuperar daños bajo legislación federal) el recuperar daños por violaciones a disposiciones estatales de competencia económica. Adicionalmente, otros diecisiete estados parecen permitir recuperaciones en beneficio de consumidores, ya sea en la forma de restitución o de daños, ya sea bajo leyes estatales de protección al consumidor o de leyes estatales de prácticas desleales de comercio. De esta manera, treinta y ocho estados y el Distrito de Columbia, que representan poco más del 70 por ciento de la población nacional, ahora permiten algún tipo de derecho de acción en beneficio de parte o de todos los compradores indirectos.”

Un resumen que identifica la legislación estatal de competencia económica en las 51 entidades federativas de EE.UU. puede ser consultada en: <http://law.findlaw.com/state-laws/antitrust/>

Lo anterior demuestra entre otras, lo siguiente: (1) dentro del sistema legal norteamericano, coexisten legislaciones de competencia

económica estatales y federal que se complementan; (2) existen diferencias importantes en el texto legislativo y su interpretación judicial entre diversos estados y entre las diversas entidades federativas y el nivel federal; y (3) la falta de homologación legislativa y aplicación de la misma en los EE.UU. no crea inconsistencias que sean insuperables o incertidumbres a los agentes económicos; por el contrario robustece el sistema nacional de competencia económica de los EE.UU.

Por otro lado, es pertinente revisar que de acuerdo a cifras oficiales en los EE.UU.<sup>3</sup> en el nivel federal la acción de daños y perjuicios constituye típicamente más del 90% de los casos de competencia económica, como se muestra en la tabla siguiente:

<b>Antitrust cases filed in U.S. District Courts</b>					
By type of case, 1975-2004 <sup>a</sup>					
	Total	U.S. Government cases		Private cases	
		Number	Percent	Number	Percent
1975	1,467	92	6.3%	1,375	93.7%
1976	1,574	70	4.4	1,504	95.6
1977	1,689	78	4.6	1,611	95.4
1978	1,507	72	4.8	1,435	95.2
1979	1,312	78	5.9	1,234	94.1
1980	1,535	78	5.1	1,457	94.9
1981	1,434	142	9.9	1,292	90.1
1982	1,148	111	9.7	1,037	90.3
1983	1,287	95	7.4	1,192	92.6
1984	1,201	101	8.4	1,100	91.6
1985	1,142	90	7.9	1,052	92.1
1986	922	84	9.1	838	90.9
1987	858	100	11.6	758	88.4
1988	752	98	13.0	654	87.0
1989	738	99	13.4	639	86.6
1990	542	90	16.6	452	83.4
1991	743	93	12.5	650	87.5
1992	566	85	15.0	481	84.9
1993	724	86	11.9	638	88.1
1994	729	71	9.7	658	90.3
1995	819	75	9.2	744	90.8
1996	720	73	10.1	647	89.9
1997	632	62	9.8	570	90.2
1998	605	57	9.4	548	90.6
1999	684	76	11.1	608	88.9
2000	901	90	10.0	811	90.0
2001	751	44	5.9	707	94.1
2002	850	44	5.2	806	94.8
2003	773	44	5.7	729	94.3
2004	764	33	4.3	731	95.7

<sup>3</sup> Ver en (ver *Sourcebook of Criminal Justice Statistics Online* en [www.albany.edu/sourcebook/pdf/t5412004.pdf](http://www.albany.edu/sourcebook/pdf/t5412004.pdf) Table 5.41.2004

Así mismo, es importante resaltar que un factor que los miembros de esta comisión de dictamen legislativo hemos analizado y evaluado cuidadosamente es el beneficio sistemático que en los EE.UU. las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a derechos de competencia económica y de libre concurrencia han traído tanto para las víctimas, ya sean consumidores o agentes económicos, así como para la economía en general. Derivado de lo anterior, hemos encontrado amplio soporte científico que cuantitativamente demuestra el enorme beneficio que la regulación del tipo de acciones de daños y perjuicios por violaciones a los derechos de competencia económica como los planteados en la iniciativa de ley que se dictamina han traído en los EE.UU. A continuación, nos permitimos presentar un resumen del soporte científico que demuestra lo anterior:

1. Un estudio elaborado por el Profesor Stephen Calkins presentado en la European University Institute *11th EU Competition Law and Policy Workshop* en Florencia, Italia en junio de 2006 titulado “*Coming to Praise Criminal Antitrust Enforcement*” demuestra que el litigio privado en materia de competencia económica ha resultado benéfico en los sistemas que se ha implementado. Dicho estudio, resalta además las aportaciones al desarrollo de la materia de competencia económica por el poder judicial en virtud de la calidad e importancia de los precedentes judiciales que han sido construidos en la resolución de los casos planteados ante los jueces.
2. Un estudio elaborado por la *American Antitrust Institute* analizó 40 casos de acciones privadas de competencia económica en los EE.UU. escogidos al azar entre los casos satisfactoriamente concluidos entre 1990 y 2007 y en los cuales en cada uno de ellos las víctimas de

prácticas anticompetitivas recuperaron al menos EUA\$50 millones de dólares. Los resultados de dicho estudio son sorprendentes y aleccionadores:

- (i) Conjuntamente en esos 40 casos las víctimas pudieron recuperar daños y perjuicios por una cantidad entre EUA\$18,006 y \$19,639 millones de dólares que habían sido ilegalmente adquiridos de consumidores y emprendedores en los EE.UU.;
- (ii) De dicha cantidad entre EUA\$5,706 y 7,056 millones de dólares provinieron de empresas extranjeras que violaron las leyes de competencia económica de los EE.UU. en 18 de los 40 casos revisados. Sin la acción privada por violación a las leyes de competencia económica, el dinero hubiese permanecido en el patrimonio de los agentes económicos extranjeros, pero gracias a las acciones privadas de daños en materia de competencia, se alivió el daño causado a los consumidores y agentes económicos en EE.UU.;
- (iii) De la cantidad total recuperada en las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones al derecho de la competencia económica de estos 40 casos, entre un 42 y 46% del dinero recuperado, i.e., entre EUA\$7,631 y EUA\$8,981 millones de dólares provinieron de 15 casos que no fueron públicamente conocidos y no fueron secuelas de acciones administrativas previamente emprendidas por la Comisión Federal de Comercio u otras agencias administrativas. En cada uno de estos 15 casos la parte actora logró exponer, sin ayuda

gubernamental, violaciones a leyes de competencia económica, reunir medios de convicción suficientes e iniciar su litigio en contra del agente económico acusado;

- (iv) La recuperación de EUA\$4,212 millones de dólares provinieron de acciones privadas con un origen público – privado. Solamente cerca de una tercera parte del total de la cantidad recuperada, es decir, entre EUA\$6,163 y EUA\$6,446 millones de dólares provinieron de casos que tuvieron un origen eminentemente público;
- (v) De los EUA\$18,006 a EUA\$19,639 millones de dólares recuperados en estos 40 casos documentados:
  - (a) En 32 de esos casos fueron recuperados por compradores directos entre EUA\$12,088 y EUA\$13,438 millones de dólares (equivalente al 67 - 68 por ciento del total);
  - (b) En 4 casos fueron recuperados por compradores indirectos EUA\$1,815 millones de dólares; y
  - (c) De todos estos casos, solamente 6 de ellos fueron emprendidas en las denominadas “*class actions*”, acciones que resultan similares en diversos aspectos a nuestras acciones colectivas referidas en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (vi) Algunos de los casos analizados en dicho estudio involucraron compensaciones de desagravio no monetarios que no fueron

contabilizados en las cantidades recuperadas en estos 40 casos documentados.

Por ejemplo:

- (a) en un caso la compensación fue en cupones, completamente redimibles en dinero en efectivo si los mismos no se utilizaban en un plazo de 5 años; y
  - (b) otro caso resultó en una reducción en la tarifa energética a los consumidores por EUA\$125 millones de dólares.
- (vii) Muchos otros casos documentados permitieron la reestructura de industrias en las que de conformidad con el juez que presidió el litigio, permitió el fortalecimiento de la competencia inclusive de mayor beneficio que la compensación económica otorgada a las víctimas.

Por ejemplo:

- (a) el caso Visa/MasterCard fue arreglado en abril de 2003 por la cantidad de EUA\$3,383,400,000 dólares en compensaciones económicas, además de mandatos judiciales valorados entre EUA\$25 y EUA\$87 billones de dólares;
- (b) el caso NASDAQ disminuyó la extensión de los pagos obtenidos por los creadores del mercado ("*market makers*");
- (c) el caso conocido como "*Insurance litigation*" eliminó las restricciones en las pólizas de seguros; y el caso de NCAA eliminó los techos o límites de pagos a entrenadores universitarios; y

- (d) los casos de medicinas genéricas conjuntamente – *Buspirone, Cardizem, Oncology (Taxol), Relafen, Remeron y Terazosin* – desincentivó la colusión entre farmacéuticas de medicinas de marca y de genéricos, ahorrando a los consumidores muchos cientos de millones de dólares en costos bajos de medicamentos.
3. Otro estudio titulado como “*Comparative Deterrence from Private Enforcement and Criminal Enforcement of the US Antitrust Laws*” elaborado por los profesores Robert H. Lande & Joshua P. Davis demuestran que las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a derechos de competencia económica y libre concurrencia:
- (a) han producido un enorme beneficio para la economía de los EE.UU., tanto para los consumidores, como para los agentes económicos de todos los tamaños; y
  - (b) han contribuido a desalentar comportamiento anticompetitivo y a compensar a víctimas de actividades ilegales.
4. Por su parte, los profesores John M. Connor y Robert H. Lande en el estudio titulado “*The Size of Cartel Overcharges: Implications for US and E.U. Fining Policies*” establecen que gracias a las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones en materia de competencia económica y libre concurrencia tanto consumidores, como agentes económicos estadounidenses cuentan con un mecanismo legal que les permite protegerse a sí mismos de explotación económica, tanto por aquellos que trastornan la competencia económica y la libre concurrencia en general, así como por cárteles económicos extranjeros en particular.

5. El Profesor de la Universidad de Baltimore R. H. Lande en el documento titulado "*Benefits of private enforcement: empirical background*" señala que las acciones privadas en materia de competencia económica han ahorrado una enorme cantidad de dinero a los contribuyentes estadounidenses en costos de aplicación, al trasladar la enorme carga y los riesgos de litigar en contra de sofisticados y bien financiados agentes económicos violadores de las leyes de competencia económica del equipo gubernamental hacia los agentes económicos particulares.

En este estudio, el Profesor Lande reconoce que existen voces que critican y cuestionan la eficacia de las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones de competencia económica en los EE.UU., sin embargo considera que dichas voces responden en gran parte a intereses económicos de poderosos que adoptan esa postura para beneficiarse de la aplicación limitada de las acciones privadas en los EE.UU. y de la prevención de las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones de competencia económica en otras naciones.

6. Así mismo, del soporte científico aportado a esta Comisión Ponente, hemos encontrado que en los EE.UU. se han expresado una gran cantidad de argumentos a favor de las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones en materia de competencia económica, ya que diversos estudios señalan que para todo fin práctico es imposible de esperar que el gobierno haga todo o al menos la mayor parte en la aplicación de las leyes de competencia económica por diversas razones, entre las que se encuentran:
  - (i) Limitaciones presupuestarias;

- (ii) Un excesivo temor a perder casos que despierte la crítica de observadores e imponga costos políticos;
- (iii) Falta de conocimiento de las condiciones de determinadas industrias, que ciertamente pueden ser conocidas por las víctimas;
- (iv) Sospechas sobredimensionadas acerca de denuncias presentadas por agentes económicos señalados como “perdedores del proceso competitivo”, cuando de hecho fueron víctimas de comportamiento anticompetitivo; y
- (v) La desafortunada realidad que la aplicación gubernamental (o no aplicación) son de tiempo en tiempo motivadas por cuestiones políticas.

Por lo anterior, diversos estudios concluyen que no resulta sorprendente que un sistema de acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones en materia de competencia económico y libre concurrencia vigoroso confiera beneficios significativos mas allá de aquellos conferidos por sistemas que dependen exclusivamente de la aplicación gubernamental.

7. Por su parte Bonny E. Sweeney, en experto en la materia de competencia económica en los EE.UU., en su artículo “*Defining antitrust violations in the US*” señala que el mecanismo de daños triples en una acción privada en materia de competencia y el de “*class actions*” (acciones colectivas) son mecanismos de compensación diferentes y complementarios.

Sweeney señala en su estudio que en los EE.UU. muchas acciones de competencia económica y libre concurrencia, particularmente de fijación de precios en los que los daños individuales son típicamente

modestos, son emprendidos más efectivamente a través de las acciones colectivas, bajo las cuales uno o un número limitado de representantes demandan al agente económico que violó disposiciones de competencia económica en nombre de un grupo mucho más grande de individuos o agentes económicos afectados. Sweeney señala en su estudio que la mayoría de las acciones colectivas en materia de competencia económica y de libre concurrencia son casos en las que se puede “optar-por-no” buscar recuperar daños. En una acción colectiva de “optar por no”, los miembros de la acción colectiva no tienen que otorgar su consentimiento para ser incluidos en el litigio, y usualmente ni siquiera saben del mismo hasta que la acción colectiva ha sido certificada y se ha notificado, en cuyo momento, ellos tienen la posibilidad de “optar por no” ser incluidos en la acción colectiva y en todo caso optar por iniciar su propia acción privada directa.

Los miembros de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales hemos analizado y evaluado cuidadosamente no solamente el beneficio cuantitativo que en los EE.UU. las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a derechos de competencia económica y libre concurrencia han traído, sino también hemos emprendido una revisión bajo el modelo analítico comparativo con otras jurisdicciones en y dentro de *Europa*. A continuación, nos permitimos presentar breves, pero contundentes consideraciones sobre este particular en la Unión Europea y Estados Miembros de dicha unión:

1. En Europa desde hace al menos 20 años se han emitido opiniones y reportes que señalan la necesidad de impulsar en los Estados Miembros el desarrollo de las acciones privadas de daños y perjuicios

en materia de competencia económica y de libre concurrencia en virtud de que las autoridades de competencia de la Unión Europea tienen recursos limitados que les impide investigar cada caso de supuesta infracción a las disposiciones de competencia económica y de libre concurrencia, por lo que las acciones privadas de daños y perjuicios en esta materia son consideradas como un importante complemento a las actividades de la Comisión Europea. (Ver *Commission's XIIIth Report on Competition Policy (1983)*);

2. En el mismo sentido, el ex - Comisionado de Competencia Económica Mario Monti reafirmó en un discurso pronunciado en junio de 2001 en la ciudad de Florencia en el marco de la "*Sixth EU Competition Law and Policy Workshop*", el deseo de la Comisión Europea para desarrollar las acciones privadas de daños y perjuicios en materia de competencia económica en los Estados Miembros de la Unión Europea;
3. En 2001, el Tribunal de Justicia Europeo resolvió el caso *Courage Ltd v. Crehan* estableciendo en los párrafos 26 y 27 que:

**“La plena eficacia del artículo [101] del Tratado y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento susceptible de restringir o de falsear el juego de la competencia.**

**“En efecto, un derecho de esta índole refuerza la operatividad de las normas comunitarias de competencia**

**y puede disuadir los acuerdos o prácticas, a menudo encubiertos, que pueden restringir o falsear el juego de la competencia. Desde este punto de vista, las acciones que reclaman indemnizaciones por daños y perjuicios ante los órganos jurisdiccionales nacionales pueden contribuir sustancialmente al mantenimiento de una competencia efectiva en la Comunidad.”**

Ver en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61999CJ0453:ES:PDF>

4. En agosto de 2004 la Comisión Europea publicó un documento titulado “*Study on the conditions of claims for damages in case of infringement of EC competition rules*” a fin de identificar y analizar los obstáculos para emprender acciones de daños y perjuicios en materia de competencia económica exitosas en los Estados Miembros basados en violaciones a disposiciones legales de competencia económica, señalando *la existencia de una diversidad asombrosa entre los Estados Miembros* y un total subdesarrollo en el tema.
5. Posteriormente, y derivado de lo anterior, la Comisión Europea publicó en diciembre de 2005 el documento denominado “*Green Paper on Damages actions for breach of the EC antitrust rules*” en donde consideró que la disponibilidad de las acciones privadas de daños y perjuicios en materia de competencia económica tenían un importante efecto disuasivo de prácticas anticompetitivas.
6. En 2006, el Tribunal de Justicia Europeo resolvió el caso conocido como *Manfredi* y fue enfático al señalar en el párrafo 61 que:

“cualquier persona está legitimada para solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una

relación de causalidad entre dicho daño y el acuerdo o la práctica prohibidos por el artículo [101]”

Ver en: [http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/Notice.do?mode=dbl&lang=en&lng1=en.es&lng2=cs.da.de.el.en.es.et.fi.fr.hu.it.lt.lv.mt.nl.pl.pt.sk.sl.sv.&val=429715:cs&page=1&hwords=)

[lex.europa.eu/Notice.do?mode=dbl&lang=en&lng1=en.es&lng2=cs.da.de.el.en.es.et.fi.fr.hu.it.lt.lv.mt.nl.pl.pt.sk.sl.sv.&val=429715:cs&page=1&hwords="](http://eur-lex.europa.eu/Notice.do?mode=dbl&lang=en&lng1=en.es&lng2=cs.da.de.el.en.es.et.fi.fr.hu.it.lt.lv.mt.nl.pl.pt.sk.sl.sv.&val=429715:cs&page=1&hwords=)

7. En abril de 2008, y para seguir con el impulso de las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones de competencia económica, la Comisión Europea publicó el documento titulado “*White Paper on Damages actions for breach of the EC antitrust rules*” señalando que las acciones privadas de daños y perjuicios crean un método de compensación a las víctimas por violaciones a las leyes de competencia económica.
8. Por otro lado, la Dra. Bojana Vrcek nos informa que en la mayoría de los Estados Miembros de la Unión Europea se permiten las acciones privadas de daños y perjuicios en materia de competencia de competencia económica, pero señala que actualmente existe una divergencia substancial en la facilidad o dificultad para iniciar acciones privadas de daños y perjuicios en materia de competencia.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que los miembros de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales hemos revisado y considerado información muy basta y puntual sobre legislación, casos resueltos por tribunales y artículos académicos con soporte jurídico y económico en relación con las acciones privadas de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones de competencia económica y de libre competencia en 22 jurisdicciones, entre las que se incluyen: Canadá, Estados Unidos de América, Jamaica, Panamá, Argentina, Brazil, Unión Europea, Inglaterra y Gales, Francia, Italia, Países Bajos, Suecia, Israel, Japón, Korea, China, Egipto, Kenya, Arabia Saudita, Australia, Nueva

Zelanda y Taiwán. De todas esas experiencias que nos concede el derecho comparado internacional en la materia, se puede advertir las ventajas que tendría la aprobación de legislación como la propuesta en la presente iniciativa de ley que se dictamina.

Un punto importante a considerar es el hecho que en los diversos sistemas jurídicos de competencia económica analizados hemos encontrado que existen sub-sistemas concurrentes en determinadas jurisdicciones, y entre dichos sub-sistemas se encuentran diferencias importantes tanto en el ámbito eminentemente legislativo, como en su estructura de aplicación e interpretación. No obstante lo anterior, no existe evidencia empírica en los diversos análisis recogidos que indiquen que esas diferencias en los sub-sistemas de acciones por daños y perjuicios en materia de competencia económica provoquen incertidumbres o ineficiencias de los sistemas jurídicos nacionales o supranacionales de acciones de daños y perjuicios por violaciones a disposiciones de competencia económica, ni mucho menos de los diversos sistemas de competencia económica en general.

Así, a fin de realizar el estudio y análisis especializado de la iniciativa de mérito, el 27 de marzo del año en curso, esta Comisión ponente acordó llevar a cabo una consulta pública previo a la dictaminación de la iniciativa. En este sentido, la iniciativa de mérito se remitió a un amplio número de actores pertenecientes a los sectores público, académico y privado a fin de recibir comentarios y opiniones. Por lo anterior, la iniciativa de mérito se remitió a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados que integran el Honorable Congreso de la Unión, a los órganos legislativos de cada uno de las 32 entidades federativas que integran el territorio de la República Mexicana, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a diversas entidades u órganos

de los gobiernos federal y local, a diversas universidades e instituciones de educación superior, a facultades, escuelas y departamentos de derecho y economía, a colegios, barras y asociaciones de abogados y de economistas, organismos intermedios, cámaras empresariales y asociaciones civiles. Así mismo para ampliar los esfuerzos de difusión de la iniciativa y recibir comentarios u opiniones al respecto, en el sitio de internet de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, se destinó un espacio importante dentro del mismo a fin de informar sobre la presentación de la iniciativa de mérito, e invitar al público en general a participar en los dos foros de análisis sobre la iniciativa que se llevaron a cabo para los mismos efectos y/o enviar sus comentarios a la dirección electrónica dada de alta para los mismos efectos en [competenciaeconomica@congreso-nl.gob.mx](mailto:competenciaeconomica@congreso-nl.gob.mx).

De conformidad con lo anterior, se llevaron a cabo dentro de las instalaciones de este H. Congreso del Estado de Nuevo León dos foros de análisis de la iniciativa de mérito: el primero se llevó a cabo el día 19 de abril del presente y tuvo un enfoque de análisis jurídico – constitucional; y el segundo se llevó a cabo el día 4 de mayo del presente y tuvo un enfoque de análisis económico.

Derivado de lo anterior, de la suma de opiniones vertidas, comentarios expresados, valiosas contribuciones aportadas, de los esfuerzos de los distintos actores que participaron en este proceso y del trabajo conjunto, esta Comisión de Dictamen Legislativo, con la finalidad de mejorar y enriquecer la iniciativa de ley que nos fue turnada, procedimos a realizar diversas modificaciones y adiciones, tanto de forma, como de fondo, mismas que tienen su fundamento en lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

El marco jurídico propuesto responde al reto de reglamentar y dar vida al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con ello crear un sistema legal que permita a las víctimas de prácticas monopólicas obtener la supresión de éstas, así como la debida compensación y resarcimiento efectivo por los daños y perjuicios sufridos y causados por la realización de dichas prácticas por parte de terceros, teniendo como consecuencia un importante efecto disuasivo de prácticas anticompetitivas y con ello la protección del proceso de competencia económica y de libre concurrencia en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales estimamos oportuno plantear en el cuerpo del decreto una serie de modificaciones que enriquecerán la iniciativa, en los términos que a continuación se señalan:

En el presente dictamen se están enumerando todos los artículos bajo un solo sistema de carácter cardinal, toda vez que la iniciativa de ley combinaba números ordinales y números cardinales. En consecuencia, a fin de guardar la debida consistencia de la iniciativa de ley de mérito, todos los artículos señalados en el presente dictamen, salvo por aquellos establecidos en las disposiciones transitorias, utilizarán números cardinales.

Objeto de la Ley señalado en el Artículo 2. Después de un profundo análisis del bien jurídico tutelado ulterior que persigue la iniciativa de mérito se ha clarificado que lo que busca es la protección de las víctimas que sufren un menoscabo en su patrimonio jurídico y económico a

consecuencia de prácticas anticompetitivas ilegales. En este sentido, de la iniciativa que se dictamina se desprende que lo que busca es regular la acción de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil por la realización de un hecho ilícito consistente en la realización de una práctica monopólica, y con ello, permitirle a las víctimas de prácticas monopólicas defender sus derechos subjetivos de competencia económica y de libre concurrencia. Por lo anterior, los diputados integrantes de esta comisión ponente consideramos pertinente reflejar lo anterior en el texto del artículo 2, y establecer en dicha disposición jurídica que las víctimas de prácticas monopólicas podrán acudir directamente ante un juez competente y tengan la posibilidad de obtener de él: (i) por un lado una resolución judicial que ordene la supresión de las conductas ilícitas calificadas como prácticas monopólicas absolutas o relativas; y (ii) por otro lado la debida compensación y resarcimiento efectivo por los daños y perjuicios que sufrió y que fueron causados por la práctica monopólica demandada.

Denominación de la ley propuesta. Derivado de la clarificación del bien jurídico ulterior que busca tutelar la iniciativa de la ley que se propone, es que los miembros de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales consideramos pertinente la revisión de la denominación propuesta en la propia iniciativa de ley a fin de que sea denominada como *“Ley para la Protección y Defensa de las Víctimas de Prácticas Monopólicas del Estado de Nuevo León”*. Lo anterior se ajusta a la disposición constitucional establecida en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que esta iniciativa de ley pretende regular.

Partes del procedimiento en el Artículo 13 de la iniciativa de ley. El artículo 13 de la iniciativa que se dictamina ha sido eliminado en el presente dictamen legislativo ya que esta dictaminadora estima que resulta ocioso definir a las partes en el procedimiento judicial correspondiente, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a esta iniciativa de ley, contempla de forma amplia y precisa este aspecto.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente eliminar la disposición relativa al excluyente de responsabilidad referida en el Artículo 3 de la iniciativa objeto del presente dictamen. Lo anterior toda vez que el artículo 3 de la iniciativa de ley establecía una excluyente de responsabilidad a terceros cuando se ubicaran en los supuestos enumerados en el artículo 13 de la propia iniciativa de mérito, pero al ser eliminado dicho artículo en el presente dictamen, obviamente la excluyente de responsabilidad que señalaba el Artículo 3 resulta innecesario.

No escapa a la consideración de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que deberá ser la autoridad judicial ante quien se someta el asunto concreto, quien deberá decidir sobre quien o quienes deberán ser condenados a pagar los daños y perjuicios respectivos, en la medida en que sea acreditada la correspondiente responsabilidad, y en todo caso, cualquier excluyente de ésta, deberá plantearse en cada caso bajo las reglas ya existentes de la legislación civil común.

Monopolios legales en el Artículo 4 de la iniciativa de ley. Se modifica también el artículo 4 de la iniciativa de ley dictaminada a fin de prohibir no solo los monopolios en el Estado de Nuevo León, sino también las

prácticas monopólicas. Lo anterior estriba en el hecho de que las prácticas monopólicas suelen causar el mismo tipo de efectos nocivos que los propios monopolios.

Excepciones a la aplicación de la ley señalada en el artículo 5. Este artículo ha sido modificado por esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales únicamente para ser precisos en las referencias del uso de singulares y plurales de la Iniciativa, por lo que no sufre cambio alguno en cuanto a la fijación clara y expresa de las excepciones que se contienen en el mismo.

Prácticas monopólicas prohibidas que dan lugar a responsabilidad civil referida en el artículo 7 de la iniciativa. Este artículo ha sido modificado por esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, toda vez que la definición genérica de prácticas monopólicas engloban a las prácticas monopólicas absolutas y a las prácticas monopólicas relativas. Ambos tipos de prácticas, son ampliamente descritas en la iniciativa que se dictamina y es en artículos posteriores donde se dan los elementos que permiten identificar ambas así como diferenciarlas.

Esta modificación propuesta resulta además benéfica ya que en concordancia con el objeto de esta iniciativa de ley, no deja lugar a interpretación de que en el Estado de Nuevo León, para ser efectiva la garantía del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, han sido prohibidas determinadas conductas, las cuales al actualizarse las distintas hipótesis previstas, dan lugar a fincar responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

Prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas establecidas en los artículos 8 y 9. Los textos de estas dos disposiciones de la iniciativa de ley que se dictamina tuvieron su inspiración en los artículos 9 y 10 de la LFCE. No obstante lo anterior, los promoventes pretendieron clarificar y mejorar la redacción de dichos artículos inspirados también en la teoría económica moderna y en legislación extranjera más desarrollada que la legislación nacional, misma que es, o puede ser, muy criticable ya que por un lado parece repetir conceptos que pueden ser sintetizados y englobados de una forma más puntual y precisa, y por otro lado al no definir diversos conceptos se encuentra plagada de conceptos jurídicos indeterminados. Por lo anterior, en su iniciativa, los promoventes variaron los textos legales presentados en los artículos 9 y 10 de la LFCE a fin de hacerlos más predecibles, ciertos, justos y eficientes. No obstante ello, la Comisión Federal de Competencia emitió opinión externando su preocupación de discrepancias encontradas entre la LFCE y la iniciativa que se dictamina. Sin embargo, como se apuntó en párrafos precedentes no existe evidencia empírica internacional que demuestre que en sistemas que cuentan con subsistemas y que entre ellas existen discrepancias legislativas “representen un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que son distintos”, los miembros de esta Comisión de Dictamen Legislativo de Legislación y Puntos Constitucionales consideramos prudente modificar el texto de los artículos 8 y 9 de la iniciativa de ley dictaminada a fin de homologarlos y hacerlos coincidentes con la LFCE.

En la última parte de los artículos 8 y 9 de la iniciativa de ley que se dictamina, estimamos pertinente modificar el texto presentado en la iniciativa a fin de establecer claramente que independiente de la responsabilidad civil que les pudiera resultar a los agentes económicos

responsables por la comisión de éstas prácticas monopólicas, podrán incurrir también en responsabilidad de otra índole que les pudiere resultar, como pudiera ser responsabilidad de naturaleza administrativa, conforme a la LFCE.

Condiciones para la existencia de una práctica monopólica relativa bajo un nuevo artículo 10. En el mismo orden de ideas, y atendiendo a las preocupaciones establecidas en la opinión remitida a este H. Congreso del Estado de Nuevo León por parte de la Comisión Federal de Competencia, estimamos que por prudencia resulta conveniente homologar los textos jurídicos de la presente iniciativa en lo que resulte conducente a lo establecido en la LFCE. En tal virtud, el presente dictamen contempla un nuevo artículo 10 que resulta totalmente coincidente al señalado en el artículo 11 de la LFCE. Por lo anterior, el artículo 10 de la iniciativa pasa a ser el artículo 11 en el presente dictamen, recorriéndose la numeración subsecuente.

Determinación del mercado relevante en el artículo 11. Por las mismas razones antes apuntadas y con las mismas consideraciones vertidas anteriormente, a fin de atender las preocupaciones manifestadas en la opinión de la Comisión Federal de Competencia, consideramos prudente modificar la disposición de la iniciativa de mérito a fin de homologarla al artículo 12 de la LFCE, misma que establece los criterios para definir el mercado relevante.

Procedimiento oral por daños y perjuicios derivados de prácticas monopólicas en el artículo 13. El texto de éste artículo ha sido modificado por esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para cambiar el término de víctima lesionada por el término de víctima

dañada, que consideramos es la denominación adecuada, además de quedar alineado con el objeto de la Ley.

El procedimiento oral para dirimir las controversias que surjan en términos de esta iniciativa de ley, no es motivo de modificación alguna, sin embargo, limitar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a solamente el Título Séptimo, ocasionaría una problemática procesal innecesaria, problemática que se estima quedaría resuelto si se establece que todas aquellas disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, apliquen al procedimiento respectivo.

A juicio de los miembros de esta comisión de dictamen legislativo, resulta importante que en Nuevo León se siga promoviendo la posibilidad de dirimir controversias a través de métodos alternativos de solución de conflictos, por lo cual, se ha introducido la redacción pertinente para que sea optativo para los contendientes procesales aceptar someterse a ellos, utilizando la ley de la materia para tal efecto.

Sin duda alguna, una de las preocupaciones de agentes económicos y autoridades que fueron hechas del conocimiento de los miembros de la comisión ponente, es aquella posibilidad que pudieran tener las víctimas de ser resarcidos por daños y perjuicios causados por el mismo victimario y la misma conducta, a través de procedimientos judiciales ante distintas jurisdicciones.

Ante esta legítima preocupación expresada por algunos agentes económicos de la entidad, los miembros de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales hemos decidido introducir un requisito adicional

de procedibilidad de la acción de recuperación de daños y perjuicios, el cual consiste en la elección que tendrá la víctima de ser resarcido por daños y perjuicios, únicamente ante demanda en un solo órgano jurisdiccional, y en el caso de escoger someterse a esta ley que se dictamina para ser resarcidos, deberán renunciar expresamente a recibir compensación por los mismos hechos, de una autoridad distinta ante la cual sometieron sus pretensiones.

Juez competente en el artículo 14. Este artículo ha sido modificado por esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales a fin de establecer de manera expresa el Juez competente para conocer de las acciones de reclamación de daños y perjuicios que plantea esta Ley.

En este sentido es importante precisar, dada la competencia por razón de territorio, que será competente aquel Juez del lugar en que se cometa la práctica o se surtan sus efectos y en caso de ser vario competentes, será a prevención.

Contenido de las sentencias definitivas en el artículo 15. A juicio de esta dictaminadora, es necesario ampliar este artículo de la Iniciativa, ya que por una parte, debe reflejar que las sentencias definitivas deberán ser conforme a las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a esta Ley, que ya contiene una elaboración precisa muy probada en este aspecto.

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar diversas consideraciones adicionales que deberán ser reflejadas en las sentencias definitivas que se dicten con motivo de los juicios seguidos conforme a esta Ley. Los miembros de esta comisión de dictamen legislativo también

hemos añadido que el recurso de apelación que se pudiera promover en contra de la resolución definitiva, tendrá que ser admitido, si así fuera el caso, en el solo efecto devolutivo.

Monto de la indemnización por daños y perjuicios en artículo 16. Este artículo ha sido modificado en el presente dictamen de la comisión ponente a fin de eliminar la referencia a la condena por gastos y costas al actor cuando éste no hubiera probado su acción o ésta fuera notoriamente frívola o improcedentes.

Lo anterior ya que los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a esta iniciativa de ley que se dictamina, ya contempla el pago de gastos y costas y las condiciones que deberá observar el juez para decretarlos, mismas disposiciones que se consideran se encuentran debidamente desarrolladas en ese cuerpo normativo adjetivo.

Esta comisión ponente ha reflejado la disposición del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León al decretar daños y perjuicios de tres veces por la comisión de conductas anticompetitivas como se plantea en esta iniciativa de ley que se dictamina. No obstante lo anterior, no escapa a la atención de sus miembros, el hecho de que las conductas anticompetitivas, en términos de la LFCE, pueden ser autocorregidas por aquel que las lleve a cabo, siempre y cuando se obligue a no continuarlas y ofrezca llevar a cabo acciones para restaurar los efectos negativos que sufriera el mercado y por ende las víctimas. Dicha posibilidad requiere además ser aprobada por al Comisión Federal de Competencia, con lo cual no queda al arbitrio de los agentes económicos dicha autocorrección.

En consecuencia, el agente económico demandado, en términos de esta iniciativa de ley, podrá invocar el acuerdo administrativo federal respectivo, al momento de contestar la demanda y con ello obtener un beneficio que consistirá en no ser condenado con el pago de tres veces por los daños y perjuicios causados, sino, en su caso, al pago de los daños y perjuicios que fueron probados en el juicio.

Medidas cautelares en el artículo 18. A juicio de los miembros de esta comisión legislativa, resulta pertinente precisar, que el trámite para solicitar el otorgamiento de medidas cautelares sea en la vía incidental, la cual está debidamente regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Propósito de las medidas cautelares en el artículo 18. Esta disposición ha sido modificada en el dictamen que se presenta por la comisión ponente a fin de alinearla con el objeto de la iniciativa ley en su artículo 2, por lo que ahora se establece expresamente que el propósito de las medidas cautelares es prevenir o evitar que se dañe o perjudique a la víctima durante el procedimiento judicial respectivo.

De igual forma, en el presente dictamen ha sido modificado el procedimiento planteado en la iniciativa para decretar medidas cautelares a fin de otorgarle agilidad a esa medida dada su trascendencia, pero sin descuidar las garantías de audiencia y del debido proceso legal para los contendientes procesales.

Finalmente, esta dictaminadora considera pertinente modificar el Artículo Transitorio Primero, mismo que establece el plazo para la entrada en vigor

de la presente iniciativa de ley, ampliando el plazo de sesenta a ciento ochenta días. Lo anterior permitirá que aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, los agentes económicos tengan oportunidad suficiente para revisar sus actos, contratos, convenios y conductas en general para conformarlos con la presente iniciativa de ley. Así mismo, permitir que tanto los miembros del Poder Judicial, como el foro de abogados y economistas tengan la oportunidad suficiente de documentarse y capacitarse mejor en la aplicación de la iniciativa de ley que se dictamina.

En esta tesitura, con las precisiones, adiciones y aportaciones realizadas por los diversos actores de los sectores público, académico y privado, quienes han contribuido de una manera relevante en la construcción del dictamen que se presenta, se tiene a bien que la iniciativa que se analiza se dictamine positivamente, puesto que constituye un marco jurídico adecuado a la finalidad que se persigue, mismo que es la reglamentación del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, implementando con ello un mecanismo legal que regule la acción que permita el ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales de competencia económica y de libre concurrencia, por lo que consideramos de suma importancia proponer al Pleno de este H. Congreso aprobar el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley para la Protección y Defensa de las Víctimas de Prácticas Monopólicas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS DE PRÁCTICAS  
MONOPÓLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Ambito de aplicación**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

**Objeto de la Ley**

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho de las víctimas de prácticas monopólicas a obtener la supresión de éstas, así como la debida compensación por los daños y perjuicios sufridos por la realización de dichas prácticas por parte de terceros, teniendo como consecuencia un importante efecto disuasivo de prácticas anticompetitivas y con ello la protección del proceso de competencia económica y de libre concurrencia en el Estado de Nuevo León.

**Sujetos de Aplicación de la Ley**

**Artículo 3.** Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

### **Responsabilidad Solidaria**

Serán responsables solidarios el o los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta Ley.

### **Monopolios Legales**

**Artículo 4.** En el Estado de Nuevo León están prohibidos los monopolios y las prácticas monopólicas. Quedan exceptuados de esta prohibición los monopolios que el Estado mexicano conduzca al ejercer de manera exclusiva sus funciones en las áreas estratégicas que se encuentran expresamente comprendidos en los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Excepciones a la Aplicación de esta Ley**

**Artículo 5.** Se exceptúan de la aplicación de esta Ley las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

También se exceptúan de la aplicación de esta Ley los privilegios exclusivos que se conceden, conforme a la legislación correspondiente, a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 24 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nuevo León

### **Excepción para las Asociaciones o Sociedades Cooperativas de Exportación**

**Artículo 6.** La presente Ley no será aplicable a las conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de éstos que lleven a cabo las asociaciones de agentes económicos o sociedades cooperativas que, en defensa de sus intereses o del interés público, vendan directamente sus productos en los mercados extranjeros, y siempre y cuando los efectos de sus acciones no disminuyan, dañen o impidan la competencia económica y la libre concurrencia en el Estado de Nuevo León y estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso.

## **Capítulo II**

### **De las Prácticas Monopólicas**

#### **Prácticas Monopólicas Prohibidas que dan lugar a Responsabilidad Civil**

**Artículo 7.** Quedan prohibidas, y dan lugar a la responsabilidad civil establecida en la presente Ley, las prácticas monopólicas, ya sean absolutas o relativas.

#### **Prácticas Monopólicas Absolutas**

**Artículo 8.** Las prácticas monopólicas absolutas prohibidas por esta Ley consisten en contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones entre dos o más agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto, sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular, directa o indirectamente, el precio de venta o compra de bienes o servicios u otras condiciones de transacción al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas.

### **Nulidad de las Prácticas Monopólicas Absolutas**

Las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere este artículo serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto legal alguno.

### **Obligación de Indemnizar por Daños y Perjuicios**

Los agentes económicos que lleven a cabo prácticas monopólicas absolutas están obligados a suprimir inmediatamente las mismas, y al incurrir en responsabilidad civil, quedarán obligados a resarcir los daños y perjuicios a las víctimas dañadas inmediata y directamente con sus prácticas de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que les pudiere resultar.

### **Prácticas Monopólicas Relativas**

**Artículo 9.** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, se considerarán prácticas monopólicas relativas las conductas, actos, contratos, convenios, acuerdos, arreglos, procedimientos o combinaciones de ellos cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente del mercado a otros agentes económicos; impedirles sustancialmente su acceso; o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;

**III.** La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

**IV.** La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por o a un tercero;

**V.** La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

**VI.** La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

**VII.** La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios.

Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos;

**VIII.** El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar,

adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

**IX.** El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

**X.** El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

**XI.** La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

### **Nulidad de las Prácticas Monopólicas Relativas**

Las prácticas monopólicas relativas a que se refiere este artículo serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto legal alguno. Sin embargo, la nulidad únicamente será aplicable a aquellas partes de los contratos, convenios, acuerdos o arreglos que sean incompatibles con el objeto de esta Ley, por lo que cuando las restricciones a la competencia económica y libre concurrencia sean independientes del acuerdo en su conjunto, deberá separarse esa parte, y si dicha separación no desvirtúa la naturaleza y el objeto principal del acuerdo en su conjunto, el resto del contrato, convenio, acuerdo o arreglo continuará siendo válido.

## **Nulidad de las Prácticas Monopólicas Relativas**

Las prácticas monopólicas relativas a que se refiere este artículo serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto legal alguno. Sin embargo, la nulidad únicamente será aplicable a aquellas partes de los contratos, convenios, acuerdos o arreglos que sean incompatibles con el objeto de esta Ley, por lo que cuando las restricciones a la competencia económica y libre concurrencia sean independientes del acuerdo en su conjunto, deberá separarse esa parte, y si dicha separación no desvirtúa la naturaleza y el objeto principal del acuerdo en su conjunto, el resto del contrato, convenio, acuerdo o arreglo continuará siendo válido.

## **Ponderación de la Ilícitud de las Prácticas Monopólicas Relativas bajo la Regla de la Razón**

Cuando se invoque la realización de alguna de las prácticas referidas en el presente artículo, el o los agentes económicos demandados podrán invocar la inaplicabilidad de la nulidad referida en el párrafo precedente, y en consecuencia la práctica en cuestión no será considerada como prohibida por esta Ley, excluyéndose con ello de responsabilidad civil del agente económico que realice la práctica siempre y cuando presente elementos de convicción que acrediten la creación de ganancias en eficiencia derivadas de su conducta, mismas que inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

Las ganancias en eficiencia anteriormente señaladas podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción,

de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

### **Obligación de Indemnizar por Daños y Perjuicios**

Los agentes económicos que lleven a cabo prácticas monopólicas relativas están obligados a suprimir éstas, y al incurrir en responsabilidad civil, quedarán obligados a resarcir los daños y perjuicios a las víctimas dañadas inmediata y directamente con sus prácticas de conformidad con la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que les pudiere resultar.

### **Condiciones para la Existencia de una Práctica Monopólica Relativa**

**Artículo 10.** Para que las prácticas monopólicas relativas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta Ley, deberá comprobarse que:

I. Quien realice dicha práctica tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

### **Capítulo III**

#### **Del Mercado Relevante y Determinación del Poder Sustancial**

##### **Determinación del Mercado Relevante**

**Artículo 11.** En el análisis de las prácticas monopólicas deberá determinarse el mercado relevante con el objetivo de definir de forma sistemática las limitaciones que afrontan los agentes económicos objeto del análisis desde el punto de vista de la competencia. La determinación del mercado relevante deberá hacerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica a fin de permitir identificar a aquellos competidores reales o potenciales del agente económico bajo análisis que pueden limitar el comportamiento de éste o impedirle actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva.

La determinación del mercado relevante desde el punto de vista del producto comprende la totalidad de los productos, ya sean bienes o servicios, que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos.

La determinación del mercado relevante desde el punto de vista de su dimensión geográfica comprende la zona en que los agentes económicos analizados desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestaciones de los servicios relevantes, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que

puede distinguirse de otras zonas geográficas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas.

En la determinación del mercado relevante, deberán considerarse las presiones derivadas de la sustituibilidad de la demanda, la sustituibilidad de la oferta y la competencia potencial, tomando en consideración en particular los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación;
- II. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- III. El plazo, los costos o riesgos adicionales significativos en que los proveedores pueden pasar a fabricar el producto de referencia, distribuirlo o comercializarlo; así como los de sus insumos relevantes y de sus complementos, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- IV. Las restricciones normativas de carácter municipal, estatal, federal o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

## **Determinación del Poder Sustancial en el Mercado Relevante**

**Artículo 12.** Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerarse los siguientes elementos:

**I.** Su participación en dicho mercado;

**II.** Si dicho agente económico tiene la capacidad de fijar precios, elevarlos por encima de su nivel competitivo, restringir el abasto, o comportarse con relativa independencia respecto de sus competidores, proveedores, clientes y, en última instancia de sus consumidores, de una forma sostenida de tal forma que le permita excluir o dañar significativamente a sus competidores, y sin que sus competidores, proveedores, clientes y consumidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar su conducta o hacerla inviable;

**III.** La existencia de barreras a la entrada o a la salida, y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

**IV.** Las posibilidades de acceso de sus competidores y clientes a fuentes de insumos;

**V.** El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado.

## **Capítulo IV**

### **Del Procedimiento Oral Procedimiento Oral por Daños y Perjuicios**

#### **Derivados de Prácticas Monopólicas**

**Artículo 13.** Cualesquier persona que resulte inmediata y directamente dañada por la realización de una práctica monopólica podrá demandar mediante Procedimiento Oral por Daños y Perjuicios Derivados de Prácticas Monopólicas, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las acciones de responsabilidad civil por la realización de las prácticas monopólicas prohibidas por esta Ley prescribirán en un término de cinco años contados a partir de la última fecha en que se hubiere realizado la conducta prohibida por esta Ley, o de que se sufrieron los efectos de esa conducta.

Será optativo para las partes dirimir la controversia respectiva a través de un método alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la ley de la materia en el Estado.

Será requisito de procedibilidad de la acción de responsabilidad civil por la realización de las prácticas monopólicas prohibidas por esta Ley, la declaración de la víctima, bajo protesta de decir verdad, de que no ha intentado la recuperación de daños y perjuicios por las mismas conductas demandadas del mismo agente económico en ninguna otra jurisdicción.

### **Juez Competente**

**Artículo 14.** Será Juez competente para conocer de las acciones relativas a las reclamaciones por daños y perjuicios por la realización de las prácticas monopólicas prohibidas por esta Ley, el que esté facultado para conocer del Juicio Civil Oral del lugar en el Estado en que se lleva a cabo la práctica monopólica o en el lugar en que la misma surte efectos.

Cuando fueren competentes varios jueces de distintos distritos judiciales, será a prevención.

## **Capítulo V**

### **De la Sentencias Definitivas**

#### **Contenido de las Sentencias Definitivas**

**Artículo 15.** Las sentencias definitivas deberán contener, además de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

- I. La fijación clara y precisa de las conductas prohibidas por esta Ley constitutivas de una práctica monopólica que es reclamada y que da lugar a responsabilidad civil;
- II. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica reclamada;
- III. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el agente económico demandado tiene poder sustancial en el mercado relevante en el que se lleva a cabo esa práctica;
- IV. La determinación de la existencia o no de un daño o perjuicio causado al actor por la realización de la práctica monopólica reclamada y prohibida por esta Ley;
- V. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación del alcance de la nulidad y la determinación de la existencia o no de elementos de convicción que acrediten la creación de ganancias en eficiencia derivadas de la conducta reclamada, mismas que inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia y que llevan a la

- determinación de que la conducta reclamada no debe de ser prohibida por esta Ley y que excluyen con ello la responsabilidad civil del agente económico demandado;
- VI. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones que su omisión haya causado la práctica monopólica;
  - VII. La determinación de si ha lugar a condenar a la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere esta Ley y el monto de los mismos, los intereses, y los gastos y costas; y
  - VIII. Resolver sobre las demás pretensiones planteadas por las partes.

Contra las sentencias definitivas procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **Monto de Indemnización por Daños y Perjuicios**

**ARTÍCULO 16.** La víctima de una práctica monopólica tendrá derecho a exigir una indemnización de tres veces el monto de los daños y perjuicios que le originó la realización de la práctica monopólica llevada a cabo por el responsable de la misma.

### **Condena al Pago de Gastos, Costas e Intereses**

La víctima de la práctica monopólica podrá demandar también gastos y costas judiciales. Adicionalmente, el Juez Civil Oral podrá condenar al demandado, responsable de la práctica monopólica, al pago a la víctima de los intereses ordinarios sobre los daños y perjuicios que hubiese ocasionado contados a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha de su liquidación.

Para los efectos de lo anterior, el Juez Civil Oral deberá evaluar la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso, particularmente evaluará si el demandado llevo a cabo acciones o excepciones notoriamente frívolas o improcedentes con el propósito de dilatar el procedimiento o si durante el desarrollo del mismo actuó de mala fe.

El cálculo de los intereses ordinarios se hará utilizando el factor que se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes en que cause estado la sentencia del Procedimiento Oral por Daños y Perjuicios Derivados de Prácticas Monopólicas, entre aquel índice publicado en el mes en que se presentó la demanda respectiva. El factor así obtenido se multiplicará por la cantidad líquida de daños y perjuicios fijada en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, el demandado pagará la indemnización sólo por el monto de los daños y perjuicios que acredite el actor, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Acredita que previo al emplazamiento de dicho Procedimiento Oral por Daños y Perjuicios Derivados de Prácticas Monopólicas ha presentado escrito ante la Comisión Federal de Competencia mediante el cual ha solicitado acogerse a los beneficios de indulgencia establecidos en la ley de la materia, y por lo que se ha comprometido a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica monopólica por la cual fue demandado; y
- b) Se compromete a llevar a cabo las acciones pertinentes para restaurar o proteger el proceso de competencia y libre

conurrencia afectado por la realización de la práctica monopólica demandada.

### **Cálculo de Daños y Perjuicios**

**Artículo 17.** Para el caso de prácticas monopólicas absolutas, los daños y perjuicios sufridos por la víctima se calcularán estableciendo la diferencia existente entre el precio competitivo, es decir el precio que prevalecería en un mercado competitivo de no haber sido distorsionado por la práctica, y el precio que la víctima fue obligado a pagar o a vender, según sea el caso, como resultado de la práctica monopólica absoluta, multiplicado por el número de unidades compradas por la víctima. En este caso, el o los agentes económicos demandados que resulten culpables serán individual y colectivamente responsables del pago de daños, perjuicios, gastos, costas e intereses, en su caso, y no tendrán derecho a repetir o exigir contribución de los otros agentes económicos que realizaron la práctica monopólica absoluta.

Para el caso de prácticas monopólicas relativas, los daños y perjuicios sufridos por la víctima se calcularán utilizando metodologías de comparación de precios, ya sea en el propio mercado relevante antes o después de que se llevara a cabo la práctica monopólica relativa con los precios que prevalecieron durante la realización de la práctica, o ya sea comparando los precios del mercado relevante afectado con mercados similares no afectados por la práctica, o bien utilizando el modelo econométrico o análisis de regresión que logre reflejar de forma más precisa la pérdida efectivamente sufrida por la víctima.

## Capítulo VI

### De las Medidas Cautelares

#### **Medidas Cautelares durante el Procedimiento Oral por Daños y Perjuicios Derivados de Prácticas Monopólicas**

**Artículo 18.** Las medidas cautelares podrán decretarse en cualquier estado del Procedimiento Oral por Daños y Perjuicios Derivados de Prácticas Monopólicas y hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a solicitud del actor y en trámite incidental..

#### **Propósito de las Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares consistirán en la suspensión de los actos constitutivos de la probable práctica monopólica o la determinación de realizar actos o acciones que su omisión haya causado la probable práctica monopólica, con el propósito de prevenir o evitar que se dañe o perjudique a la víctima durante la tramitación del procedimiento.

#### **Procedimiento para la Determinación de Medidas Cautelares**

El procedimiento para la determinación de medidas cautelares deberá llevarse en la vía incidental, teniendo la sustanciación del procedimiento y la resolución del asunto trámite especial y expedito, observando lo siguiente:

- I. El promovente de la acción cautelar la solicitará por escrito y ofrecerá los medios de convicción que estime idóneos para justificar la necesidad de la medida cautelar.

- II. Admitida la solicitud, se notificará personalmente a la parte en contra de la cual se solicita la medida cautelar, para que en un plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca los medios de convicción que estime conducentes.
- III. Después de recibida la contestación, el Juez fijará día y hora para que tenga verificativo una audiencia oral que deberá desahogarse en un plazo que no exceda de diez días. En ésta, el Juez hará la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y admitirá a trámite las que considere pertinentes, procederá a su desahogo y acto continuo, las partes producirán los alegatos que estimen convenientes.
- IV. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días. Contra esta resolución no procede recurso alguno.
- V. En caso de conceder la medida cautelar solicitada, el Juez fijará garantía bastante para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al agente económico en contra del cual se decreta. Este último podrá otorgar, a su vez, contragarantía suficiente a juicio del Juez para que ésta no se lleve a cabo o se decreta el levantamiento de la medida cautelar establecida.

### **Capacidad de Producción y Medidas Cautelares**

La medida cautelar que se decreta no podrá tener como objeto el de limitar la capacidad de producción de bienes o prestación de servicios que el agente económico sujeto a la medida cautelar tenga al momento de solicitarse la medida.

## **Responsabilidad del Solicitante de Medida Cautelar**

El que solicite una medida cautelar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al agente económico en contra del cual se decrete la medida, en el caso de no obtener sentencia definitiva favorable.

## **Capítulo VII**

### **De la Supletoriedad**

#### **Aplicación Supletoria de la Legislación Civil**

**Artículo 19.** Serán de aplicación supletoria a esta Ley, en lo que no se opongan a la misma, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

### **Transitorios**

#### **Entrada en Vigor**

**Primero.** El presente Decreto entra en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a la de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **Carácter Indicativo de los Epígrafes**

**Segundo.** Los epígrafes de cada Artículo de esta Ley son de carácter indicativo por lo que no definen, interpretan o limitan el contenido de sus artículos.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidente:**

Héctor Israel Castillo Olivares

**Dip. Secretaria:**

Yoana Elena Martínez Garza

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

Heriberto Cano Marchan

**Dip. Vocal:**

Leonel Chávez Rangel

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Alejandro Cesar Rodríguez Pérez